Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISION
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL
Ciudad.-

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial de **FERNANDO SALGADO MEDINA** contra **CAROLINA FIERRO CORTES.** Radicación. 2019-00298-00.

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de la respectiva firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es, dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta la providencia adiada el 25 de octubre pasado, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia fechada el 26 de noviembre de 2021, el cual fue instaurado dentro del término de ley, mediante la cual aprueba en todas y cada una de la partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial que conforman las partes aquí intervinientes, recurso que sustento en los siguientes términos.

Sea lo primero solicitarle a ésta Honorable Sala, con todo respeto como es mi costumbre, oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, para que remita a ésta instancia copia física o digital de la totalidad del expediente número 2019-00298-00, para resolver el presente recurso de apelación.

Al ordenar el juez de primera instancia se inscriba la sentencia materia del presente recurso y el trabajo de partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-14843, 200-161846 y 200-112170, se estaría ordenado registrar una titularidad de propiedad que no ostenta ninguno de los excompañeros de la sociedad patrimonial, dado que los derechos de posesión no son susceptibles de inscripción.

Así mismo, ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición, cuando tal como se encuentra probado en el proceso, no existen registradas medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, pues la señora CAROLINA FIERRO CORTES, no es titular de ningún derecho de dominio sobre los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias relacionadas en el trabajo de partición, tal como lo he venido sosteniendo y veamos porque:

El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, mediante el oficio número 3223 del 15 de octubre de 2019, visible a folio 66, le ordenó al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-112170, 200-14843, 200-161846, los cuales figuraban a nombre de la demandada señora CAROLINA FIERRO CORTES C.C. 36.068.151.

Mediante el oficio JUR-02696 del 16 de octubre de 2019, visible a folio 70, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, le informó a la señora jueza Cuarta de Familia de Neiva, que adjunto se permitía enviarle el oficio de embargo 3223 de fecha 15 de octubre de 2019, radicado ese mismo día, debidamente registrado en los folios de matrícula 200-112170, 200-14843, 200-161846, para lo cual anexaba certificados de libertad y tradición.

Por lo anterior, esto es, haber tomado nota del embargo solicitado por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA parte demandante y ordenado por el despacho, la parte demandada se pudo dar cuenta que el día 18 de septiembre de 2019, la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por petición del señor FERNANDO SALGADO MEDINA, había registrado la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil, Familia Laboral del Huila, que revocó la sentencia del 11 de mayo de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Así las cosas, el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, en su calidad de propietario y titular de derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 200-14843, 200-161846 y 200-112170 que corresponden a los predios rurales denominados en su orden Berlín, La Vega y El Igua, ubicados en la vereda San Juan, municipio de Palermo, Departamento del Huila, solicitó por intermedio de su apoderado judicial, la revocatoria directa para que se procediera a cancelar las inscripciones realizadas en las anotaciones No. 22, 12 y 13 de los folios de matrícula Nos. 200-14843, 200-161846 y 200-112170, respectivamente, por encontrarse afectado con la decisión tomada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Máxime si tenemos en cuenta que el fallo judicial del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Huila no declaraba ineficaz ni dejaba sin valor ni efectos jurídicos la compraventa contenida en la escritura pública de venta No. 013 del 20 de enero de 2004, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Palermo – Huila, lo cual quiere decir que es válida para las partes que celebraron el negocio jurídico, por lo tanto, al haber señalado a la señora CAROLINA FIERRO CORTES, como propietaria marcándola con una (x), se estaba cometiendo un grave error, porque se estaban tomando atribuciones que no le correspondían, porque como se indicó anteriormente, nadie había ordenado que dicha sentencia debía registrarse o la mencionada posesión de la sociedad patrimonial, porque no es sujeto de registro.

Ante la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor CARLOS ALFREDO ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dicha oficina resolvió la solicitud mediante la Resolución Nro. 150 del 03 de diciembre de 2019, en la cual reconoce y acepta que al realizarse el registro de la anotación de la sentencia de reivindicación se le incluyó la (x) de propietaria a la señora FIERRO CORTES CAROLINA, interpretando el abogado calificador que el dominio se restituía a su favor, cuando la sentencia judicial no anula la escritura pública de compraventa, por lo que en cabeza del señor MOSQUERA CORTES, deberá continuar la titularidad sobre los inmuebles, y que lo referente a la posesión será objeto de debate en el eventual proceso liquidatario de la sociedad patrimonial.

De igual forma, el señor Registrador reconoce y advierte el error manifiesto en las anotaciones No. 22, 15 y 12 de los folios de matrícula 200-14843, 200-112170 y 200-161846, por lo cual corresponderá en ellas excluir en persona la (x) de propietaria a la demandada señora FIERRO CORTES CAROLINA, como también en las anotaciones No. 23, 16 y 13 de los referidos folios, que corresponden al registro del oficio No. 3223 del 15 de octubre de 2019 del Juzgado 4 de Familia de Neiva, que da cuenta de la medida de liquidación de sociedad patrimonial – Derecho de Cuota, excluyendo en ellas la (x) de propietaria a la aludida demandada, para que así se refleje el dominio sobre las cuotas partes equivalentes al 33% se encuentran en cabeza del señor comprador MOSQUERA CORTES CARLOS ALFREDO, tal cual como se dio en el negocio jurídico elevado en la escritura pública No. 013 del 21(sic) de enero de 2004 de la Notaria Única de Palermo.

Por último, dispuso el señor registrador en su acto administrativo ARTICULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, de las inscripciones realizadas en las anotaciones No. 22, 12 y 13 en los folios de matrícula 200-14843, 200-112170 y 200-161846 inscritas el día 18/09/2019 con turno de radicación No. 2019-200-6-15417, acorde a la parte motiva de esta resolución (Art. 92 y 94 de la Ley 1437 de 2011). ARTICULO SEGUNDO: Remítase el turno 2019-200-6-15417 del 18/09/2019 al área de correcciones para que se proceda a corregir el registro de las anotaciones No. 22, 12 y 15 como también las anotaciones No. 23, 13 y 16 de los folios de matrícula inmobiliaria No 200-14843, 200-112170 y 200-161846, conforme a lo indicado en la parte motiva (Art. 59

ley 1579 de 2012). ARTICULO TERCERO: Notificar en forma personal o en su defecto por aviso la presente decisión al solicitante doctor WILLIAM AGUDELO DUQUE, en su calidad de apoderado del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del C.C.A y C.A (Ley 1437 de 2011). ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión con respecto a la solicitud de revocatoria directa no proceden recursos, según lo señalado en el artículo 95 del C.C.A o C.A (Ley 1437 de 2011). ARTICULO QUINTO: Esta providencia rige a partir del momento de su expedición.

El señor Registrador cuando se refiere del caso concreto, se transcribe textualmente. ".....(....).... Concluyéndose de allí, que el fallo judicial no declara ineficaz ni deja sin valor ni efectos jurídicos la compraventa contenida en la referida escritura, lo cual quiere decir, que es válida para las partes que celebraron el negocio jurídico, pero no frente a la sociedad patrimonial, disponiendo que el comprador MOSQUERA CORTES CARLOS ALBERTO (sic) en consecuencia restituya la posesión sobre los bienes a favor de la sociedad patrimonial de hecho".

"Sin embargo, se evidencia que al realizarse el registro de la anotación de la sentencia de reivindicación se le incluyó la (x) de propietaria a la señora FIERRO CORTES CAROLINA, interpretando el abogado calificador que el dominio se restituía a su favor, cuando la sentencia judicial no anula la escritura de compraventa, por lo que en cabeza del señor MOSQUERA CORTES deberá continuar la titularidad sobre los inmuebles, y lo referente a la posesión será objeto de debate en el eventual proceso liquidatario de la sociedad patrimonial. Derivándose un error registral, el cual puesto de presente se deberá corregir a fin de que las referidas anotaciones publiciten la realidad jurídica y se ajusten los inmuebles a su verdadero estado jurídico; que, para tal efecto, se deberá acudir a la facultad correctora de que trata el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, en donde se fija el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la fase de la calificación y/o inscripción de documentos".

Igualmente, en capitulo viiiii., de la corrección del error registral de las anotaciones, de la misma Resolución No. 150, textualmente reza: "En tal sentido, advertido el error manifiesto en las anotaciones No. 22, 15 y 12 de los folios de matrícula No 14843 y 200-112170 y 200-161846, corresponderá en ellas excluir en personas la (x) de propiedad a la demandada señora FIERRO CORTES CAROLINA, como también en las anotaciones No. 23, 16 y 13 de los referidos folios, que corresponden al registro del oficio No 3223 del 15/10/2019 del Juzgado 4 de Familia de Neiva, que da cuenta de la medida de embargo de liquidación de sociedad patrimonial – Derecho de cuota, excluyendo en ella la (x) de propietaria a la aludida demandada, para que así se refleje que el dominio sobre las cuotas partes equivalentes al 33% se encuentra en cabeza del señor comprador MOSQUERA CORTTES CARLOS ALBERTO (sin), tal cual como se dio en el negocio jurídico elevado en la escritura No 013 del 21 (sic)/01/2004 de la Notaria Única de Palermo".

Si revisamos los folios de matrícula inmobiliaria números 200-14843, 200-112170 y 200-161846, dichas anotaciones **fueron canceladas**, es decir, la x que reflejaba a la señora CAROLINA FIERRO CORTES como propietaria o titular del derecho de dominio y el de la medida cautelar de embargo en la liquidación de la sociedad patrimonial derecho de cuota a CAROLINA FIERRO CORTES, puntualmente de la siguiente manera:

Folio No. 200-14843, se cancelaron las anotaciones números 22 y 23.
Folio No. 200-112170, se cancelaron las anotaciones números 15 y 16.
Folio No. 200-161846, se cancelaron las anotaciones números 12 y 13.

Con lo anterior probado esta que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 150 del 03 de diciembre de 2019, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al cancelar esas anotaciones, la señora CAROLIONA FIERRO CORTES no es titular de derechos de dominio alguno sobre esos bienes inmuebles y consecuencialmente, se canceló la medida cautelar de embargo en la liquidación de la sociedad patrimonial;

circunstancia esta que no quiso entender el juzgador de primera instancia, al punto que negó la objeción a los inventarios y avalúos, dado que en repetidas ocasiones se le informó lo antes planteado, al punto de requerirme porque según la señora jueza, el suscrito estaba dilatando el proceso.

El sustento del despacho de primera instancia, de mantener incólume la medida de embargo y secuestro, no excluir los bienes de los inventarios y avalúos, lo hizo aseverando que las medidas cautelares (embargo) se encontraban vigentes, desconociendo lo ordenado y decretado en la mencionada Resolución No. 150 del 03 de diciembre de 2019, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Todo so pretexto de no tener un escrito emanado de la oficina de Registro de Neiva, donde lo indique expresamente lo antes afirmado, cuando la señora jueza, haciendo uso de sus facultades oficiosas, puede en cualquier momento solicitar susodicha información a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, que ordenaba el cumplimiento de la medida cautelar del auto de 07 de octubre de 2019, fue negado el primero y el segundo se concedió en el efecto devolutivo, el 21 de junio de 2021, esta Magistratura resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación.

En segundo lugar, el inconformismo a la decisión de primer grado en la objeción de los inventarios y avalúos, se funda en la ausencia de apreciación y valoración de todas las pruebas arrimadas al dossier, en último, incorrecta interpretación de la normatividad sustancial al considerar posible que la inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, suplía el derecho de dominio que se encuentra en cabeza del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, esto es, ser titular del pleno derecho real de dominio y propiedad, tal como aparece en los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, expedidos el 09 de julio de 2020, los cuales obran como prueba en el proceso.

El Juzgado de Cuarto de Familia solicitó como prueba de oficio, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, copia digital de todo el proceso Ordinario (Reivindicatorio) instaurado por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA contra CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES Y OTROS, con radicación número 2007-00049-00. En dicho proceso la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2017, al realizar la concreción DEL CASO EN PARTICULAR, textualmente concluyó:

"... (...) ..." El debate surge a partir de la reclamación del demandante, al afirmar que debido a que existió unión marital de hecho desde el 31 de mayo de 1998 hasta Enero 4 de 2004 como consta en la sentencia dictada el 24 de enero de 2006 por el Juzgado cuarto de familia de Neiva – hecho no discutido-, tiene derecho a solicitar la acción reivindicatoria a nombre de la sociedad patrimonial que sostuvo con la señora Carolina Fierro Cortes, para que de esta manera las cuotas partes de los inmuebles de que solicita la reivindicación vuelven a la señora Carolina Fierro y así poder continuar el trámite de liquidación que se encuentra pendiente ya que él considera que esos bienes deben hacer parte de la mencionada liquidación."

"La acción reivindicatoria, reiteradamente lo ha explicado y expuesto la doctrina jurisprudencial, es la que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no dueño, para de esta forma lograr la recuperación material del bien y así poder gozar de sus derechos plenamente. En ese sentido, el artículo 946 de nuestra ley civil, señala las circunstancias o elementos que deben concurrir para su buen resultado, enlistados por la jurisprudencia de la siguiente manera: **a)** el derecho de dominio del demandante; **b)** posesión material del demandado; **c)** identidad entre la cosa que se pretende y la poseída por el demandado; y **d)** que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular."

"A razón de esto en el caso objeto de la demanda, haciendo un estudio sobre la demanda presentada y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles de los que se solicita la reivindicación de las cuotas partes se puede establecer que el señor Fernando Salgado en ninguno de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de los que se solicita la reivindicación aparece como titular del derecho de dominio de las cuotas partes o del bien y por el contrario los que si figuran como propietarios de las cuotas partes de los inmuebles objeto de la reivindicación con los demandados los señores Carlos Alfredo Mosquera Cortes y Heilso González Sánchez, de esta manera no se cumple el primer y principal requisito para que prospere la acción reivindicatoria que es el derecho de dominio en cabeza del demandante." Lo subrayado fuera de texto, es mío.

"Haciendo un estudio en cuanto al segundo requisito para que prospere la acción reivindicatoria el cual es la posesión en cabeza del demandado, ella se cumple, sin embargo, la que se exige es la posesión material huérfana de titularidad del derecho de dominio, pero es que aquí los demandados son propietarios de los derechos de cuota objeto de litigio, luego tampoco se cumpliría éste segundo requisito." Lo subrayado fuera de texto, es mío.

"Con lo anterior sería suficiente para dar al traste con las pretensiones, pero razones adicionales refuerzan la conclusión anterior, veamos:"

"En el alegato, el apoderado de la parte actora aduce que debe aplicarse al caso el artículo 1824 del C.C., sin embargo, no puede olvidarse que en materia civil rige el principio de congruencia en virtud del cual la decisión del caso debe ocuparse de las pretensiones que haya propuesto el demandante. En éste caso ninguna pretensión tiene por objeto que se aplique la norma en concreto, luego en virtud del principio de congruencia no podría considerarse ese supuesto, además porque en gracia de discusión, de ser así, se quedaría el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la parte demandada porque no fue ese el planteamiento de la demanda. Por esa misma razón, no es posible acoger la jurisprudencia citada en el alegato de la parte actora, porque lo que allí se discutía era la imposición de los dispuesto en el artículo 1824 del C.C., que aquí no propuso el demandante en sus pretensiones del libelo genitor, luego habría disanalogia entre los hechos y pretensiones del caso que aquí se propone frente al cual se invoca la sentencia traída en los alegatos."

"De otra parte, si lo que pretendía aducir la parte actora es que se observa una velada simulación en las supuestas compraventas objeto de ataque, pues así debió decirlo en la demanda, pero esa no fue la pretensión que se propuso –no propuso acción reivindicatoria-, luego no podía examinarse si hubo o no simulación en tales negocios, porque el debate no gravitó entorno a ese aspecto, como atinadamente lo destacaron al cual se invoca la sentencia traída en los alegatos." Lo subrayado fuera de texto, es mío.

"…….(….)….." Luego por donde se le mire, las pretensiones no están llamadas a prosperar…".

Por todas las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte demandada, entre otros; sentencia que fue recurrida por la parte demandante señor FERNANDO SALGADO MEDINA.

El Tribunal Superior del Distrito judicial Sala Civil Familia Laboral del Huila, el 21 de agosto de 2018, en segunda instancia desató el recurso, desconociendo los argumentos del fallador de primera instancia, a pesar que dejó plasmado que por donde se le mirara dicha demanda no estaba llamada prosperar, resolviendo textualmente:

"**PRIMERO:** REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva."

"**SEGUNDO:** DECLARAR que el negocio jurídico contenido en el contrato de compraventa en la Escritura 013 del 20 de enero de 2014, que fue celebrado por CAROLINA FIERRO CORTES a favor del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, es inoponible a la Sociedad Patrimonial que fue conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA Y CAROLINA FIERRO CORTES, que fue declarada mediante sentencia del 24 de enero de 2006, por el Juez Cuarto de Familia, por los motivos mencionados en la parte considerativa de este fallo."

"**TERCERO:** ORDENAR al demandado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, proceda a restituir la posesión a favor de la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA Y CAROLINA FIERRO CORTES, de los derechos que fueron adquiridos mediante escritura pública 013 del 20 de enero de 2014, que da cuenta esta demanda, en un término de diez días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia." Lo subrayado es mío

"**CUARTO:** ORDENAR al demandado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES a pagar por concepto de frutos civiles y a favor de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES la cual se encuentra ilíquida, la suma de $67.202.233 una vez quede en firme esta decisión." Lo subrayado es mío

"**QUINTO:** .....
"**SEXTO:** .....
"**SEPTIMO:** .....

No podemos olvidar que en la MOTIVACION DE LA SENTENCIA, se debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes y los argumentos de las partes. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, comprende la congruencia interna y la congruencia externa. CONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA, es la armonía entre la parte motiva y resolutiva del fallo. CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, es la conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación. Lo que obliga a las partes es lo indicado en la parte resolutiva de la sentencia, no su motivación, como equivocadamente lo hace la señora juez. Lo digo con mucho respeto.

Tal y como podemos observar, el Tribunal Superior de Neiva – Sala, Civil, Familia, Laboral., en la sentencia a que se ha hecho alusión anteriormente, en ninguno de los numerales de la parte resolutiva, dispuso la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 200-14843, 200-161846 y 200-112170 de esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, como equivocadamente se ha hecho.

¿Ahora si el Tribunal Superior declaró que el negocio jurídico contenido en el contrato de compraventa en la escritura pública 013 del 20 de enero de 2004 que fue celebrado por CAROLINA FIERRO CORTES a favor del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, era inoponible a la sociedad patrimonial que fue conformada por FERNANDO SALGADO y CAROLINA FIERRO, porque no declaró la nulidad de dicho título escriturario? Dejando como titular de los derechos reales de dominio al señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES. Es porque le dejo a la sociedad patrimonial, la tarea de reclamar esa posesión por la vía judicial.

Es que los derechos de cuota que reclama la parte demandante en la presente liquidación de la sociedad patrimonial, nunca hubo compra real, posesión o tenencia alguna de los socios, que le den derechos a reclamar por esta vía.

Por todo lo anterior, dejando ver el inconformismo por la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, instauró ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela, la cual le correspondió por reparto a la Sala de Casación Civil, magistrada ponente la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, quien mediante la sentencia STC956-2019, radicación número 11001-02-03-000-2019-00144-00, el día 04 de febrero de 2019, negó la referida acción constitucional por existir otros medios ordinarios de defensa al alcance del accionante para la protección de sus derechos, que permiten pregonar la ausencia de subsidiariedad y, consecuentemente impide la intromisión del juez constitucional, pero indicando en su parte final de sus consideraciones, textualmente: ".....(....) ..... (.....) ....." Pero aún más, si el fundamento bacilar de la inconformidad con la decisión impugnada, lo fue que los inmuebles sobre los cuales versó el litigio nunca pertenecieron a la señora Carolina Fierro Cortes, al haberse pedido la reivindicación para la sociedad patrimonial, bien podrán quienes se crean con derecho respecto de tales predios acudir al juicio liquidatario de la misma a plantear su inconformidad mediante la objeción a los inventarios, en procura de que los mismos sean excluidos, o incluso tiene en su haber el juicio declarativo de simulación para que emerja la verdad negocial que se adujo escondida, para que de esa manera refulja la ausencia total de cualquier derecho patrimonial sobre los mismos por parte de la señora CAROLINA FIERRO CORTES."

De otro lado tenemos, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, al decidir sobre la procedencia de la adición de la sentencia, presentada por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA, consideró las sentencias de primera y segunda instancia, concluyendo que en ellas solo se ordenaba cancelar la inscripción de la demanda, pues la posesión es un hecho, y no se registraba. De igual forma concluyó que, como quiera que la sentencia del tribunal, no cancelaba la escritura pública, y sólo ordenaba a restituir la posesión en favor de la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, forzoso era concluir que el registro de la sentencia procedía.

El señor FERNANDO SALAGADO MEDINA haciendo caso omiso a lo advertido por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, como se indicó al comienzo de éste recurso, logró que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, registrara la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral fechada el 21 de agosto de 2018, donde incluyeron la (x) de propietaria a la señora FIERRO CORTES CAROLINA, interpretando el abogado calificador que el dominio se restituía a su favor; e igualmente, tomó nota del embargo comunicado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, mediante el oficio número 3223 del 15 de octubre de 2019.

Ante el anterior yerro, la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, la Resolución Nro. 150 del 03 de diciembre de 2019 corrigió el error y ordenó que en el folio No. 200-14843, se cancelaron las anotaciones números 22 y 23; que el folio No. 200-112170, se cancelaron las anotaciones números 15 y 16; y que en el folio No. 200-161846, se cancelaron las anotaciones números 12 y 13; como cancelar también, la orden de embargo comunicada por el juzgado cuarto de familia de Neiva mediante el oficio 3223 del 15 de octubre de 2019. Circunstancias estas que el señor juez de primera instancia no lo pudo detectar, lo cual lo digo con mucho respeto, porque aun en el auto que dio origen al recurso (agosto 6 de 2021), lo sigue sosteniendo.

Es que el poseedor no puede trasferir el dominio en razón a que no lo posee, y si no acredita la posesión, la acción de dominio no prospera nunca.

Olvidó el señor juez de primera instancia que el ESTAUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, LEY 1579 de 2012, en su artículo 60, inciso segundo, reza: "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho,

para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".

El demandante señor FERNANDO SALGADO MEDINA, ha venido sosteniendo que Honorable Tribunal ordenó devolverle a la sociedad patrimonial la POSESION MATERIAL de los derechos de cuotas de bienes inmuebles objeto de exclusión de los inventarios, lo cual es totalmente falso, lo que realmente le ordenó al señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, fue proceder a restituir la posesión de la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, de los derechos que fueron adquiridos mediante escritura pública 013 del 20 de enero de 2014, lo cual hizo el señor CARLOS ALFREDO mediante escrito del 24 de febrero de 2019, es decir una posesión simbólica, porque posesión material nunca ha existido. Entonces lo que debe hacer la parte demandante, es iniciar las acciones posesorias necesarias y pertinentes, para que se le reconozca el derecho real de dominio.

Para probar que la sociedad patrimonial nunca ha tenido la posesión material de los derechos de cuota sobre los predios rurales BERLIN, LA VEGA y EL IGUA, se solicitó y decretó como prueba testimonial de los señores CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, MARIA JIMENA FIERRO CORTES e ISABEL SOCORRO CORTES CABRERA, los cuales fueron homogéneos y coherentes en afirmar que los señores FERNANDO SALGADO MEDINA o CAROLINA FIERRO CORTES, ni antes o después del año 2004, han ejercido acto alguno de posesión o explotación económica de dichos bienes inmuebles, pero la señora juez no valoró dichos testimonios, bajo el argumento que no se estaba discutiendo derechos de posesión. Cuando eso fue lo que único que ordenó el Honorable Tribunal Superior de Neiva, es decir, restituir la posesión. Pero lo que importa es la posesión material, que es la que nunca ha ostentado la sociedad patrimonial, como está probado.

Es que, además, el derecho de posesión suele ser confundido con el derecho de propiedad, que no es lo mismo. El derecho de propiedad es el derecho que tiene una persona de gozar y disponer de sus bienes. La posesión es el poder de hecho que una persona tiene sobre un bien o sobre un derecho y realiza actos materiales que manifiestan las facultades que ese bien o derecho confieren.

Como prueba de ellos, tenemos los diferentes pronunciamientos del juzgado Cuarto de Familia de Neiva, donde se presenta dicha confusión:

En auto de fecha 24 de junio de 2020, medite la cual no repuso auto, pero se concede apelación y en la parte final de sus consideraciones textualmente manifestó..... (...) ..... "Acorde con la reseña inmediatamente anterior, y visto los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles Nros. 200-14843, 200-161846 y 200-112170, y las escrituras públicas aportadas, se tiene que la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, posee derechos de cuota sobre estos, queriendo decir que tiene titularidad, y por ende el Despacho, mantendrá la decisión proferida en auto de fecha 6 de marzo de 2020, respecto de que se dé cumplimiento a la cautela ordenada en auto visto a folio 63, como es el SECUESTRO de los derechos de cuota que tiene la demandada CAROLINA FIERRO CORTES sobre los bienes inmuebles, de ahí que **no se accede al recurso de reposición** contra el referido proveído, en cuanto al derecho del secuestro, y conforme al artículo 321 numeral 7 C.G.P., **se concede el recurso de apelación** en el efecto devolutivo (art.323 inc. 4 C.G.P.), remítase el proceso por secretaria al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral." Lo subrayado fuera de texto, es mío.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, medite la cual no procede la oposición a secuestro y no se accede al aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, en sus argumentos fácticos y valoración probatoria, 1. Que textualmente reza: "1. Señala el opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES que la señora CAROLINA FIERRO CORTES, **no es titular de derechos de dominio** sobre los inmuebles a secuestrar, pues el dominio recae sobre

él, lo cual pretende acreditar con los certificados especiales expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Debe señalar el Despacho que no se comprende porque en estas pruebas documentales arrimadas el registrador señala que de los folios de matrícula inmobiliarias de los bienes Nos. 200-112170 lote El Igua, NO. 200-14843 lote Berlín y No. 200-161846 lote La Vega, se establece que el pleno titular de derechos real de dominio y propiedad es el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, y señala seguidamente que existe registro de una sentencia de proceso reivindicatorio, y no se comprende porque se cataloga por dicho funcionario como titular del derecho de dominio al aquí opositor, dado que de bulto se observa en las anotaciones 015 del FMI del inmueble IGUA del 18 de septiembre de 2019 se registró en el acápite A), a la señora CAROLINA FIERRO es decir esta figura como propietaria (donde se ordenó la reivindicación de la posesión de los inmuebles aquí señalados por parte del señor CRLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES a favor de la sociedad patrimonial SALGADO-FIERRO. Véase sentencia del tribunal superior sala civil familia laboral, en acta y audio que consta en este proceso), lo mismo ocurre en las notaciones 22 del predio BERLIN y 12 del predio la Vega."

Cuando el Despacho señala que no comprende porque en esas pruebas documentales arrimadas el registrador señala que en los folios 200-112170, 20014843 y 200-161846, se establece que el pleno titular del derecho real de dominio y propiedad es el señor CARLOS LAFREDO MOSQUERA CORTES, **es porque se quedó con lo informado en el mes de septiembre de 2019,** y no le puso el mínimo cuidado a lo ordenado en la Resolución 150 del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, que corrige el error y ordenó que en el folio No. 200-14843, se cancelaron las anotaciones números 22 y 23; que el folio No. 200-112170, se cancelaron las anotaciones números 15 y 16; y que en el folio No. 200-161846, se cancelaron las anotaciones números 12 y 13; como también, la orden de embargo comunicada por el juzgado cuarto de familia de Neiva mediante el oficio 3223 del 15 de octubre de 2019. Lo subrayado y resaltado es mío.

E igualmente pasa con los argumentos que tuvo el señor juez de primera instancia en su auto de fecha 06 de agosto de 2021, al momento de resolver la objeción planteada por la parte demandada, para que se excluyeran las tres (3) partidas que corresponden a los bienes inmuebles, para lo cual de forma textual indicó: "..... (...) ..." Para efecto de resolver la objeción a las 3 primeras partidas indica el despacho que cuenta con los 3 folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles **BERLIN**, con matricula No. **200-14843, LOTE LA VEGA**, con matricula No. **200-161846, y el LOTE EL IGUA**, con matricula No. 200-112170, **y en las anotaciones en su orden No. 013, No. 003 y No. 006**, se consigna que la titular del derecho de dominio es la demandada CAROLINA FIERRO CORTES. No obstante, aparece una venta que hiciera la señora CAROLINA FIERRO CORTES a CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES mediante **EP. No. 013 del 20 de enero de 2004, la cual mediante sentencia del 21 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala civil familia laboral**, declaró que el negocio jurídico contenido en el contrato de venta de esa escritura era inoponible a la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, en otras palabras, dicha escritura resulta ineficaz, infructuosa frente a la sociedad patrimonial aludida. **Lo significa que al quedar sin efecto esa escritura pública de venta, no ha variado el dominio de los inmuebles o el derecho de cuota pues CAROLINA FIERRO CORTES aun lo conserva, y tan claro ésta que así lo oralizo el magistrado JULIAN SOSA ROMERO en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2013 (sic), cuando en el minuto 21 del audio textualmente expreso: ....(.....)....." .** Lo resaltado es mío.

Si tenemos en cuenta que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en ninguno de sus apartes de la parte RESOLUTIVA hace referencia que deba ingresar a hacer parte de la sociedad patrimonial a que nos hemos venido refiriendo, una cuota parte de los bienes inmuebles que se pretende excluir dentro del

presente juicio. Bajo ningún aspecto podemos confundir unos derechos de posesión que fue precisamente los derechos reconocidos a favor de la sociedad patrimonial por parte del superior, con una cuota parte de derecho de dominio o propiedad, de la que se pretende privar al señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, sin que exista ningún título que le permita a la sociedad patrimonial conformada por las partes en conflicto, reclamar derecho de dominio de los referidos bienes como al parecer lo entendió el Juzgado al decretar embargo, secuestro y negar la exclusión de los mismos de los inventarios y avalúos, olvidando que en estos eventos y cuando se trata de legalizar la propiedad sobre bien inmueble, siempre debe hacerse mediante un título por medio del cual se traslada el derecho de dominio, y un modo, que lo constituye la inscripción en la respectiva oficina de instrumentos públicos, condiciones que no se presentan en el presente caso, máxime si tenemos en cuenta que en la sentencia de segunda instancia solamente se reconocieron unos derechos de posesión a favor de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, con mucho respeto como es mi costumbre, debo señalar que, como en ningún momento se ordenó la nulidad de la escritura pública 013 del 20 de enero de 2004, la cual se encuentra plena de valides, el señor FERNANDO SALGADO MEDINA, lo que ha venido pretendiendo es que se haga entrega a la sociedad patrimonial que conformó con la señora CAROLINA FIERRO CORTES, de los derechos de posesión que le fueron reconocidos por el Honorable Tribual Superior de Neiva, corresponde a éste solicitar por vía judicial el cumplimiento de la referida decisión. Porque el titular del derecho de los bienes inmuebles materia del recurso de objeción, pertenecen a un tercero ajeno a la sociedad patrimonial llamado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES.

CAROLINA FIERRO CORTES, como muchas otras colombianas, es una mujer que sufría múltiples tipos de violencia intrafamiliar propiciadas por su compañero FERNANDO SALGADO MEDINA. Con frecuencia, FERNANDO abusaba verbal, física y psicológicamente de ella. Ante esta situación, CAROLINA se separó de FERNANDO con la idea de alejarse de este ambiente peligroso y violento que afectaba su seguridad física y psicológica. Sin embargo, la distancia no fue suficiente. FERNANDO inició un proceso de declaración de la Unión Marital de Hecho, por haber convivido más de dos años. No obstante, aunque durante el proceso se presentaron múltiples pruebas, el juzgador ignoró las declaraciones y le dio pleno valor probatorio a una declaración extrajuicio rendida ante notaria, para declarar la existencia de dicha unión marital de hecho desde mayo de 1998, hasta su disolución en enero de 05 del año 2004, y consecuencialmente la existencia de la sociedad patrimonial, quedando pendiente la liquidación de la misma.

Por lo anterior, en el año 2007, el señor FERNANDO SALGADO MEDINA, presenta la acción dedominio (REIVINDICATORIO) contra CAROLINA FIERRO CORTES Y OTROS, radicado bajo el número 2007-00049-00, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, reclamando los derecho de cuota que estuvieron en cabeza de la demandada, bienes inmuebles que realmente eran de propiedad de la familia, pero que fueron escriturados a nombre de CAROLINA, por los diferentes problemas económicos en que atravesaba la familia en esos momentos; circunstancia esta que aprovecho el señor FERNANDO para demandar, la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito el 11 de mayo de 2017, fallo negando las pretensiones de la demanda, teniendo como fundamento legal, en resumidas cuentas, que dicha acción solamente la podía instaurar quien realmente era titular del derecho de dominio, que en este caso estaba en cabeza del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, y en segundo lugar, contra quien estaba ejerciendo los actos de posesión material, que en ningún momento la estaba ejerciendo la señora CAROLINA FIERRO.

El señor FERNANDO SALGADO MEDINA aprovechándose en su condición de hombre, abogado, expareja de la señora CAROLINA FIERRO MOSQUERA, la humillado psicológica y física, obligándose a defenderse de sus pretensiones económicas, tenerlo que demandar por inasistencia alimentaria por un lado, y por el otro su hijo en común MANUEL

FERNANDO SALGADO FIERRO, tener que demandarlo por aumento de cuota alimentaria, tal como se prueba con los siguientes documentos:

11

Palermo – Huila, marzo 10 del 2022

Señor:
COMISARIA DE FAMILIA DE PALERMO – HUILA
E.S.D.

Asunto: Solicitud de la tercera audiencia de conciliación – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Cordial saludo:

Comedidamente acudo a usted para reiterarle nuevamente mi solicitud de audiencia de conciliación para la fijación de la cuota alimentaria que me debe suministrar mi padre biológico **FERNANDO SALGADO MEDINA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado **21 de enero del 2020** primera audiencia de conciliación y la segunda audiencia conciliación el **30 de septiembre del 2020** que yo mismo he solicitado y el citado se ha mostrado renuente en asistir a pesar de estar debidamente citado, por lo que han transcurrido más de un año y no ha sido posible llevar a cabo el procedimiento conforme lo manda el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Solicito por favor su apoyo en la protección de mi derecho fundamental a mis alimentos, teniendo en cuenta que mi madre no cuenta con trabajo y debo comprar materiales para mis estudios.

Gracias por su atención,

Remito copia de esta petición a la Procuraduría de Familia de Neiva.

Anexo: copia de la solicitud de audiencia de conciliación radicada el 23 de octubre del 2019 y copia de las dos citaciones para audiencia de conciliación.

Atentamente,

MANUEL FERNANDO SALGADO FIERRO
C.C. No. 1.193.453.556 de Palermo – Huila.

Calle 6 No. 4-71 Oficina. 211, Hotel Plaza de Neiva –Huila. Tel. 8716900 Celular 310 - 3293381
Correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es

12

Palermo, Huila, 26 de septiembre de 2018

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PALERMO HUILA
Palacio de Justicia Piso 2
Ciudad

Ref:	**Proceso:**	**Ley 906/2004**
	Radicación:	**41-524-61-05115-2010-00062**
	Demandante:	**Carolina Fierro Cortes en representación de su hijo Manuel Salgado Fierro.**
	Demandado:	**Fernando Salgado Medina**
	Delito:	**Inasistencia Alimentaria**

Comedidamente me permito solicitar a su señoría de señalar fecha y hora para audiencia de Incidente de reparación integral dentro del proceso penal de la referencia, en razón a que el fallo condenatorio se realizó el 18 de febrero de 2014 y apelado por el aquí demandado, y confirmado por el Tribunal Superior de la Sala Penal de Neiva, por lo quedo ejecutoriado y desde esa fecha señor juez no se ha programado la aludida audiencia; porque ni el Fiscal, Ministerio Público no lo solicitaron ni el Despacho tampoco lo hizo de oficio; y yo señora juez por desconocimiento de la ley o norma y al no contar con un abogado de confianza que me asesora tampoco lo solicite.

Por lo expuesto, le informo su señoría que la víctima es un menor de edad el Despacho debió iniciarlo de oficio la audiencia de incidente de reparación integral si los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días (Art. 197 C.I.A.).

Finalmente, solicito señor juez de oficiar a la defensoría del pueblo de designarme un representante legal de víctimas.

Atentamente,

CAROLINA FIERRO CORTES
C.C. 36068151 Yaca
Celular: 315-7078471
Dirección: Finca Berlín vereda Urriaga Palermo.

Se debe destacar la necesidad de aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano, la Corte Suprema de Justicia ha venido haciendo un llamado reiterativo a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género en los casos de violencia entre parejas.

"juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbra situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efecto de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niños, grupo LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro", sentencio la Sala de Casación Civil.

Juzgar con perspectiva de género es, a juicio del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes.

El funcionario judicial, entonces, tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus condiciones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, en principio, son roles de desigualdad.

Para la Sala, es claro que es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad género en las sentencias judiciales. Por ello, sostiene que no se puede olvidar que en una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.

De otro lado, muy respetuosamente le solicito a esta Magistratura que al resolver la segunda instancia, en los eventos en que haya un error judicial protuberante en la providencia y el suscrito no la haya puesto de presente en mis reparos concretos, hagan uso de la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo cuarto (4º) de la Constitución Política de Colombia, al encontrar un conflicto entre los derechos fundamentales consagrados en el artículo 228 de la norma superior y el artículo 320 del Código General del Proceso, para poder así darle prevalencia al derecho sustancial y revisar toda la providencia en lo desfavorable para el apelante.

Es que tal como lo dejó definido el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 9 de febrero de 2018, siendo Magistrado Ponente el doctor Edgar Robles Ramírez "Sin embargo no puede desconocer esta agencia judicial la principialística constitucional que permea nuestro ordenamiento jurídico especialmente lo relacionado con la justicia, que además de ser un principio, es un valor y un ideal social, que debe prevalecer como fin único del derecho. Ya lo decía Eduardo Couture en su obra "los mandamientos del abogado" "Lucha. Tu deber es luchar por el derecho: pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia."

"Jurisprudencialmente, también se ha pronunciado el máximo órgano constitucional sobre la especial protección que merece la justicia, ante los ritualismos establecidos en el derecho procesal. En ese orden, ha definido el exceso ritual manifiesto como un defecto procedimental "que tiene lugar cuando un funcionario **utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial** y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda" (Negrilla fuera de texto)". (Corte Constitucional Sentencia T-234 de 2017. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.)

"Insiste esta instancia que el procedimiento es solo un vehículo que sirve al funcionario judicial para lograr la materialización efectiva "de las letras humanas, que es un fin poner en su punto la justicia distributiva, y dar a cada uno lo que es suyo y entender y hacer que las buenas leyes se guarden, es decir, del derecho sustancial".

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, esto es, acreditados los errores de hecho en la apreciación de la prueba, solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva se sirva revocar la sentencia recurrida y acoja los argumentos de la parte demandada, ordenando excluir todos los bienes relacionados como activos de la sociedad patrimonial, porque de no existir bienes de la sociedad, tampoco se podrá incluir los denominados frutos civiles, porque esto fruto del árbol en envenenado.

Atentamente,

WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. No. 12.123.200 de Neiva-H.
T.P. No. 111.916 del C. S. J.

RV: Sustentación recurso de apelación proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-298.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 08/11/2022 17:57
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 12:15
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-298.

De: WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:27 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso de apelación proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-298.

Buenos días

Favor confirmar el recibo del presente correo.

Gracias

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva – Huila

REF: **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DE: **FERNANDO SALGADO MEDINA**
VS: **CAROLINA FIERRO CORTES**
RAD: **2019-00298-00**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del presente asunto en mi condición de apoderado del Opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES,** encontrándome dentro de la oportunidad legal, comedidamente me permito SUSTENTAR el recurso de APELACION interpuesto contra el auto calendado el 09 de julio del corriente año, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dispuso RECHAZAR LA OPOSICION PRESENTADA POR MI REPRESENTADO AL SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, sustentación que efectúo en los siguientes términos:

Se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente que el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, es el titular del derecho de dominio de los inmuebles que se pretenden secuestrar en el presente proceso, y así se puede constatar con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-112170, 200-14843, y 200-161846 que fueron incorporados como pruebas al presente juicio, de donde surge con toda claridad la improcedencia del Secuestro decretado por el Juzgado, máxime si tenemos en cuenta que en los folios de matrícula inmobiliaria a que se ha hecho alusión, no aparece anotación alguna donde conste que la Sociedad Patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA Y CAROLINA FIERRO CORTTES, sea propietaria de alguna cuota parte de los referidos inmuebles, razón más que suficiente para concluir que no puede el juzgado decretar el secuestro de una cuota parte de un inmueble que no es de propiedad de la Sociedad Patrimonial que se pretende liquidar mediante el presente procedimiento.

Ahora bien, si nos detenemos a estudiar la Sentencia proferida por esa Superioridad, fácilmente podemos concluir que el Tribunal en ninguno de sus apartes señale que deba ingresar a hacer parte de la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA Y CAROLINA FIERRO CORTES, una cuota parte de los bienes inmuebles que se pretenden secuestrar dentro del presente asunto. Y es que resulta muy clara la decisión de esa Corporación, al reconocer en forma expresa unos derechos de posesión a la tantas veces nombrada Sociedad Patrimonial conformada por las partes en conflicto, derechos estos que bajo ninguna óptica pueden confundirse con un derecho de dominio...

...de una cuota parte, como ocurrió precisamente en el caso materia de estudio.

De otra parte, debe resaltarse que el mismo Juzgador de Primera Instancia, es claro al señalar en la providencia recurrida que mi representado **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES,** es el propietario de los inmuebles que se pretenden secuestrar, y no obstante reconocer en forma implícita la improcedencia de la diligencia de Secuestro que ha sido decretada por el Juzgado y que se pretende realizar por medio de funcionario comisionado, máxime si tenemos en cuenta que este despacho decreto el embargo y secuestro de una cuota parte de los inmuebles a que se ha hecho alusión en líneas anteriores, medida cautelar que en mi sentir resulta totalmente improcedente en razón a la ausencia de derecho de propiedad de FERNANDO SALGADO MEDINA Y CAROLINA FIERRO CORTES, sobre los bienes objeto de secuestro.

Y es que no puede entenderse que el Juzgador de Primera Instancia, desconozca la normatividad que rige en materia de bienes inmuebles que consagra en forma expresa que por la naturaleza de los mismos son bienes sujetos a registro, y por lo tanto cualquier actuación sobre ellos debe inscribirse en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde se encuentre inscrito el bien, y decida decretar el secuestro de una cuota parte de estos inmuebles, sin que previamente se haya ordenado la inscripción de la cautela, vulnerando de esta forma los derechos que corresponden al titular del derecho de dominio de estos bienes, que en el caso que en estos momentos nos ocupa es mi representado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES.

Dadas las anteriores puntualizaciones, y dado que en mi sentir se encuentra plenamente demostrado el error en que incurrió el Juzgado al decretar el Secuestro de una cuota parte de un bien cuya propiedad no se encuentra en cabeza de la Sociedad que se pretende liquidar, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Familia, Laboral, REVOCAR LA DECISIÓN IMPUGMNADA, y en su lugar admitir la oposición planteada por mi procurado a la diligencia de Secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles de su propiedad que han sido enunciados anteriormente.

Atentamente,

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.

RV: Escrito sustentación Recurso Apelación

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 09/11/2022 16:18
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:54
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Escrito sustentación Recurso Apelación

De: ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:36 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Escrito sustentación Recurso Apelación